

Bajas voluntarias y obligatorias de socios cooperadores en la Ley 27/1999

Narciso PAZ CANALEJO

Abogado y Consultor Cooperativo
Administrador Civil del Estado (excedente)

Sumario: I. Introducción. II. El régimen de la baja plenamente voluntaria según el legislador estatal: características y problemas. III. La baja obligatoria en la Ley estatal de Cooperativas. IV. Bibliografía consultada.

Resumen

El autor realiza un análisis de los dos tipos de cese en la condición de socio cooperador que o son más frecuentes (baja voluntaria), o plantean problemas interpretativos y prácticos más interesantes (baja obligatoria). Todo ello a la luz de la Ley estatal de Cooperativas (27/1999) que, al menos respecto al segundo supuesto de pérdida de la condición societaria, es totalmente tributaria de la aportación legislativa vasca (Ley 4/1993).

Para elaborar este trabajo se han tenido en cuenta no sólo las enseñanzas de la Jurisprudencia, sino también la dilatada experiencia —como analista jurídico y como consultor— del responsable de esta contribución. Además, se ha consultado la bibliografía correspondiente, lo que ha permitido constatar que el campo temático elegido ha sido —con muy escasas excepciones— objeto de tratamientos doctrinales apresurados, cuando no elusivos. Ello, pese a la importancia de aquellos dos tipos de baja en los que, respectivamente, están en juego el principio de puerta abierta (para salir), y la doble condición de todo cooperador (socio y destinatario o usuario de los bienes o servicios cooperativizados).

I. Introducción

Como es sabido, uno de los mecanismos típicos de las Cooperativas es el régimen de las bajas de socios. Por otro lado, se trata de una materia, jurídica y societaria, plena de interés por las siguientes razones:

- 1.^a Está ligada al primer principio cooperativo («de puerta abierta»; en este caso, para salir de la Cooperativa).

- 2.^a Afecta a diversas categorías de valores, a saber: por un lado, a la fidelidad o lealtad del socio y su libertad asociativa; por otro lado, a las exigencias de toda actividad empresarial (así las previsiones a corto y medio plazo, tanto financieras, como operativas).
- 3.^a Ofrece una tipología básicamente dualista que permite distinguir entre bajas voluntarias y bajas forzosas (y dentro de éstas las disciplinarias —expulsiones— y las no disciplinarias —bajas obligatorias—). Con la consecuencia de que cada una de ellas presenta unos perfiles bien diferentes.
- 4.^a Además, existe un terreno o zona gris de bajas cuasi-forzosas o semi-voluntarias —p.e. las del art. 17.4 de la Ley 27/1999— (que, en este trabajo, no vamos a estudiar, dado el número y densidad de problemas que plantean la baja voluntaria y la obligatoria). [Por ello, tampoco vamos a detenernos en las expulsiones, tema sobre el que ya existe un acervo jurisprudencial que ha despejado las principales dudas surgidas en la práctica].
- 5.^a La legislación estatal de Cooperativas fue, en su día (1987), pionera en la regulación de las bajas obligatorias y luego —a raíz de la emergencia de las Leyes autonómicas renovadas, o de las de última generación (posteriores a mediados del año 1999)— una fuente inspiradora de otras regulaciones.
- 6.^a La actual Ley estatal es deudora, en materia de baja obligatoria, de la norma cooperativa de Euskadi (Ley 4/1993) que, sin duda, mejoró aquella regulación estatal.
- 7.^a Las aportaciones con pretensión glosadora sistemática de la citada Ley del Estado realmente tienen carácter introductorio ante la baja obligatoria, pues apenas han entrado a identificar —y menos aún a analizar en profundidad— la mayoría de los problemas prácticos que plantea dicha baja. En efecto, esto vale tanto para la obra colectiva editada por el Consejo General del Notariado (*Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*. Tomo I: Comentarios. Madrid 2001), como para el *Curso de Cooperativas* (Editorial Tecnos, Madrid 2000, de los profesores MORILLAS JARRILLO y FELIÚ REY).
- 8.^a La Ley cooperativa del Estado es supletoria del Derecho autonómico (art. 149.3 de la Constitución). Por lo tanto, ante cualquier problema no regulado expresamente, o inequívocamente, por el legislador cooperativo de Euskadi (Leyes 4/1993 y 1/2000) o por cualquier otro autonómico, puede resultar muy útil conocer en profundidad qué soluciones ha adoptado la Ley estatal 27/1999 y cómo abordar las dudas y, en su caso, hasta cubrir las lagunas de dicha norma.

Aclarado lo anterior, reiteramos que —profundizando en otras aportaciones nuestras anteriores— vamos a ocuparnos de los dos tipos básicos y no patológicos de desvinculación de socios cooperadores, que —además— están más ligados a la noción misma de Cooperativa, a saber: la baja voluntaria (consecuencia del principio de puerta abierta) y la baja obligatoria (derivada del hecho de que todo socio de una Cooperativa debe ser cliente o usuario de los bienes o servicios cuyo flujo está cooperativizado y, por lo tanto, debe conservar las condiciones precisas para ello que ostentaba cuando ingresó).

II. El régimen de la baja plenamente voluntaria según el legislador estatal: características y problemas

Ante todo, queremos aclarar que la expresión «baja plenamente voluntaria» pretende subrayar la radical diferencia de este supuesto con aquel otro (de baja cuasi-forzosa o semi-libre) regulada en el número 4 del art. 17.

II.1. *Significado y alcance del artículo 17, de la Ley estatal (27/1999) números 1, 2 y 3*

El artículo 17 de la Ley estatal de Cooperativas, 27/1999, de 16 de julio, (en adelante, también LESCOOP), en sus tres primeros números dispone, literalmente, lo siguiente:

«1. El socio podrá darse de baja voluntariamente en la Cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector. El plazo de preaviso, que fijarán los Estatutos, no podrá ser superior a un año, y su incumplimiento podrá dar lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

2. La calificación y determinación de los efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá formalizarla en el plazo de tres meses, excepto que los Estatutos establezcan un plazo distinto, a contar desde la fecha de efectos de la baja, por escrito motivado que habrá de ser comunicado al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el Consejo Rector, el socio podrá considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones al capital, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51 de esta Ley.

3. Los Estatutos podrán exigir el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente, sin justa causa que califique la misma de justificada, hasta el final del ejercicio económico en que quiera causar baja o hasta que haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los Estatutos, que no será superior a cinco años».

ANÁLISIS DE LOS NÚMEROS 1 Y 3 DEL ARTÍCULO 17

El número 1 del art. 17 regula, con claridad, las siguientes materias:

- A) Posibilidad (para los socios) de una Cooperativa de «darse de baja voluntariamente».
- B) Necesidad de preavisar, por escrito, al Consejo Rector.
- C) Exigencia de que la duración de preaviso se fije en los Estatutos (no bastaría hacerlo en el Reglamento de Régimen Interno).
- D) Límite máximo (de 1 año) para preavisar.
- E) Consecuencia (posible) del incumplimiento del preaviso (indemnización de daños y perjuicios).

Este conjunto de normas debe completarse con las del n.º 3, del propio artículo 17, cuyo objeto es regular determinados (no todos, pues hay otros en el Código Civil) límites temporales y aludir a la justa causa, aplicables a la facultad —de los socios— de causar baja voluntariamente. En efecto, el Estatuto social puede exigir a los socios que —salvo justa causa— se comprometan a no darse de baja (por su sola voluntad) hasta que concluya el ejercicio económico en que quieran causar baja o hasta que haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los Estatutos, que no podrá ser superior a cinco años.

Ahora bien, la Ley no aclara dos puntos verdaderamente cruciales, a saber:

- A) ¿Qué motivos pueden constituir justas causas (aunque el n.º 4 de ese mismo art. 17 contemple un supuesto)?
- B) ¿Qué clase de plazo es el del quinquenio que —como posibilidad estatutaria— la Ley menciona? ¿Es un plazo absoluto, cerrado e improrrogable, o constituye un plazo obligatorio inicial, ampliable voluntariamente mediante determinados subplazos?

Tratemos de responder separadamente a ambas cuestiones:

A) Son justas causas, ante todo, aquéllas que concurren en supuestos que el legislador considera imperativamente como desencadenantes de «baja justificada» (así p.e. es justa causa de baja la del art. 11.3, párrafo segundo; la del n.º 4 del art. 17 —aunque este es un caso de baja cuasi-forzosa o semi-voluntaria—; la del art. 65.1 y 2; la del art. 68.5; la del art. 69.2; todos ellos de la LESCOOP). Señalemos que, si la justa causa de baja fuese la mera decisión del socio en cualquier tiempo y sin motivo alguno, sobrarían esos preceptos legales.

Esto último debe entenderse bien: una cosa es el típico e innegable derecho de todo socio cooperador a causar baja voluntaria [artículos 1.º.1 y 16.2.f)], y otra bien distinta, que ese derecho pueda ejercitarse libérrimamente al margen del marco estatutario.

En efecto, los Estatutos pueden decir que: «todo socio, cumpliendo el preaviso, puede pedir y causar baja en cualquier época del año» (lo que en la práctica, es verdaderamente raro); pero también pueden regular el tiempo oportuno de las bajas voluntarias diciendo p.e.: «Los socios podrán pedir y causar baja voluntaria siempre que cumplan el preaviso y con efectos del último día del ejercicio económico» (normalmente el 31 de diciembre, salvo para las Cooperativas Agrarias y las de Enseñanza, sobre todo). Además, pueden añadir una excepción a esa fecha de separación indicando: «salvo justa causa que califique la baja como justificada. Se reputarán justas causas las siguientes: ...».

Por último —y en vía supletoria— son justas causas las que se basan en fuerza mayor. Pero, desde luego, los Estatutos pueden regular las justas causas de separación del socio, bien directamente, bien indirectamente (cuando prevé —lo que es frecuente en la práctica estatutaria cooperativa— qué tipo de bajas se considerarán injustificadas).

B) ¿Qué clase de plazo es el del lustro al que se refiere el n.º 3 del art. 17? Caben dos perspectivas de análisis, que son complementarias:

b.1) Por un lado, es un plazo máximo de caducidad para que la Sociedad imponga al socio la obligación de permanecer vinculado: transcurrido ese período de 5 años caducará el derecho de la Cooperativa a compeler al socio a seguir siéndolo contra la voluntad del mismo o a reclamarle daños y perjuicios por su salida. Sería, pues, una garantía de que la vinculación temporal obligatoria heterodeterminada (desde el Estatuto) no es ilimitada.

b.2) Pero visto desde la perspectiva del socio cooperador no es un muro o una traba a su libertad asociativa, puesto que el socio puede continuar ligado a la Cooperativa. Ello cabe hacerlo de dos maneras: expresándolo por escrito (lo que resulta excepcional y no lo hemos encontrado, en la práctica, nunca), o manifestando su deseo de seguir asociado por actos concluyentes, siendo el más rotundo de esos actos seguir vinculado operativamente a la Cooperativa sin manifestar su deseo de causar baja (esta continuación tácita del vínculo es la que se viene dando en la práctica generalizada y, además, tiene apoyo en el Código Civil, aplicando por analogía el artículo 1702, *in fine*). Esto se produce cuando el socio en la Cooperativa sigue trabajando, comprando, entregando productos del campo o del mar, pidiendo créditos, etc., según la clase de Sociedad de que se trate.

Por lo tanto, no es que aquel plazo sea prorrogable como obligación impuesta por una decisión heterónoma al socio, sino que cabe ampliarlo por la voluntad del miembro de la Cooperativa que, de forma libre y autónoma, desea seguir —y sigue de hecho— asociado.

¿Durante qué tiempo mínimo debe entenderse ampliable aquel quinquenio?

A mi juicio, salvo que el Estatuto diga otra cosa, cabe ampliar la permanencia en la Cooperativa por períodos anuales sucesivos —si el socio no realiza actos concluyentes en contra— a contar desde la terminación del lustro inicial.

Es decir, que al período estatutario (como máximo quinquenal) de permanencia obligatoria en la Cooperativa, le pueden suceder períodos (anuales), tácitamente renovados, de voluntaria continuidad en la Cooperativa.

Las razones para estimar que —silente el Estatuto y cumplido el quinquenio— se abren uno (o varios) subperíodos precisamente anuales —y no superiores, ni inferiores— son las siguientes:

- 1.^a El año es la pauta temporal utilizada con preferencia por la Ley de Cooperativas 27/1999 en una serie de artículos [ante todo, el art. 17.3, pero también el 45.8; 51.4, in fine; 57.1; 58.1; 59.3, a) y b); y 70.1. d), in fine].
- 2.^a El año es el tramo temporal mínimo necesario —según la Ley— para trazar la política general de la Cooperativa y examinar la gestión social (artículos 21.1 y 22.1, también de la LESCOOP) en cada Asamblea General ordinaria; y también el horizonte mínimo que la racionalidad económica aconseja para planificar la estrategia y la política de personal, inversiones, amortizaciones, etc., de la empresa cooperativizada.
- 3.^a Cualquier otro plazo inferior (p.e. 1 mes; 2 meses; 4 meses; 7 meses), además de resultar arbitrario y carecer de apoyos normativos (directos o indirectos), podría dar lugar a una «pulverización empresarial» por goteo casi continuo de bajas, que tendrían que ser calificadas como justificadas.
- 4.^a En esa hipótesis sería prácticamente imposible gestionar una Cooperativa, empresa en la que coinciden las condiciones de socio y de cliente o usuario.
- 5.^a Todos los socios saben que su Cooperativa, normalmente (salvo las de Viviendas, convencionales) tiene una clara vocación de permanencia, pues se suelen constituir por tiempo indefinido. Es decir, que —como regla general— nada tiene que ver con las denominadas Sociedades ocasionales o con entidades para tiempo determinado o a plazo fijo. Bajo esta perspectiva no es coherente con esa vocación de servicios perdurables (propia de las Cooperativas), propiciar goteos frequentísimos, y a capricho, de bajas sociales y que, además —ello sería lo más grave—, tuvieran que ser calificadas como justificadas.
- 6.^a El principio constitucional de fomento cooperativo (art. 129.2 de la Constitución Española) impide acoger interpretaciones (como la de considerar justificadas esas bajas producidas en esos ínfimos y variables plazos subanuales), que son incompatibles con el desarrollo empresarial de una Cooperativa.

ANÁLISIS DEL NÚMERO 2 DEL ARTÍCULO 17 DE LA LESCOOP

Ahora debemos analizar el n.º 2 del artículo 17 de la Ley que nos ocupa (27/1999).

En esta norma el legislador estatal regula (o afecta a) las siguientes cuestiones:

- A) Órgano competente para calificar las bajas voluntarias y para determinar sus efectos.
- B) Plazos para formalizar la calificación.
- C) Deber de comunicación (de la calificación) al socio que presentó la baja, forma y plazo para hacerlo (aunque estos dos últimos temas no los regula el art. 17.2).
- D) Consecuencias —para el socio y para la Cooperativa— del hecho de que el Consejo Rector no haya resuelto en plazo sobre la calificación y efectos de la baja.

Seguidamente analizaremos, sucesivamente, cómo regula —o elude— el legislador mencionado estas cuatro cuestiones que obliga a abordar el número 2 del artículo 17:

A) En cuanto al *órgano competente* para pronunciarse sobre la baja solicitada por el socio no hay duda de que es el Consejo Rector de la Cooperativa, lo cual resulta del todo punto lógico, habida cuenta de que es la instancia colegiada de gobierno de la Cooperativa (artículo 32.1 de la Ley 27/1999). Por lo tanto, sólo dicho Consejo puede pronunciarse sobre «la calificación y efectos de la baja» (aunque respecto a esto último es necesaria una segunda resolución rectora, complementaria de la anterior, para calcular el importe del capital a reembolsar al socio separado; así lo establece el artículo 51.2 y lo recuerda el propio art. 17.2, in fine). Por lo tanto, para calificar la baja voluntaria de los socios no tendría validez una decisión unipersonal del Presidente o del Consejero Delegado de la Cooperativa (como a veces ha pretendido alguna entidad).

La solución legal es lógica y plausible y resulta coherente con la competencia para decidir sobre el ingreso o admisión de los socios (art. 13.1 de la Ley) o para acordar bajas obligatorias o incluso expulsiones [artículos 17.5 y 18.3, a), de la misma Ley]. Todo ello es competencia del Consejo Rector.

Ahora bien, sí creemos posible una delegación competencial en favor de la Comisión Ejecutiva o Delegada del Consejo por las siguientes razones:

- a) No hay un mandato o consecuencia extraíble de algún principio cooperativo que impida dicha delegación.
- b) No existe prohibición legal o indelegabilidad forzosa [a diferencia de lo que ocurre para el caso de las expulsiones (cfr. art. 18.3.a)].

- c) Dado que sería inexcusable una previa regulación estatutaria, se garantiza el carácter democrático [art. 36.1 en relación con el art. 11.1.j)].
- d) Puede ser una opción operativa ágil y, por ello conveniente, en grandes Cooperativas con Consejos Rectores muy numerosos (p.e. sería el caso de Sociedades de Consumidores y Usuarios, o de Servicios con miles de socios, cuyos Consejos pueden tener hasta quince miembros —art. 33.1— y reuniones sólo una vez al mes). Esto, unido al corto plazo legal para resolver (3 meses), y a la frecuente necesidad de buscar antecedentes y comprobar datos en caso de bajas de socios —que, además, pueden ser numerosas—, justificaría una opción delegativa colegiada.

B) El Consejo tiene un *plazo* determinado *para «formalizar por escrito motivado» la calificación de la baja*, lo que se hará mediante la constancia de dicho acto calificador en el Acta correspondiente, que debe pasarse al Libro de Actas del propio Consejo [artículos 36.5 y 60.1, c) de la Ley 27/1999]. Es importante esta norma porque cierra el paso a la pretensión —a veces planteada y conocida por este autor— de actuaciones «in voce», sin reflejo documental o a calificaciones escritas pero sin motivación alguna, sin citar siquiera los Estatutos.

Ahora bien, en cuanto al *plazo* concreto de que dispone el Consejo Rector para formalizar el acto *calificador de las bajas*, el legislador ofrece dos opciones:

b.1) Ante todo, los Estatutos pueden establecer un plazo (lógicamente superior a tres meses, pero razonable). Podría ser, como máximo, lo que resta hasta la Asamblea que apruebe las cuentas anuales y tres meses más (ex. art. 51.2 de la Ley). Pero el problema se plantea cuando los Estatutos no regulan este plazo.

b.2) En defecto de previsión estatutaria, se aplicará el plazo legal que es el siguiente: «tres meses... a contar desde la fecha de efectos de la baja». Esta última fecha no puede quedar al arbitrio del socio que desea separarse (pues ello propiciaría abusos, tales como bajas con eficacia retrodatada o sin cumplir períodos de permanencia obligados, etc.), ni tampoco a la libre apreciación, —sin fundamento alguno— de la Cooperativa, sino que ha de fijarse teniendo en cuenta lo que dice la Ley y, sobre todo (dada la parquedad de ésta sobre dicho extremo), lo que puedan regular los Estatutos. En efecto, si éstos pueden regular lo más (establecer el plazo concedido al Consejo Rector para resolver y formalizar el acto calificador de la baja) podrán también, sin duda, lo menos (especificar o aplicar al caso de la Cooperativa concreta, «la fecha de efectos de la baja»). Además, hay que pensar que, si se considerara decisiva la fecha en que el socio dimisionario pretende que su baja produzca efectos, en muchos casos la Cooperativa tendría el recurso de alargar (hasta

el plazo legalmente fijado para el preaviso —de un año— el tiempo concedido al Consejo para que se reúna, estudie la baja, la califique y formalice esta resolución calificadora en el Libro de Actas del Consejo Rector.

En conclusión: no hay duda de que «la fecha de eficacia de la baja» («dies a quo» para computar el trimestre para calificar la baja, según el artículo 17.2 de la LESCOOP), será la que derive de las Leyes y de los Estatutos y al respecto también caben distintas posibilidades:

- 1.^a Esa fecha puede ser el último día del preaviso (cuando los Estatutos no utilicen la vía regulatoria que les ofrece el art. 17.2).
- 2.^a La fecha puede ser el último día del ejercicio económico en que el socio quiera causar baja (si los Estatutos así lo prevén; al amparo del artículo 17, número 3, de la Ley 27/1999).
- 3.^a Esa fecha de eficacia de la baja puede ser el último día en el que se cumpla el período inicial de permanencia obligatoria (que puede oscilar entre un año y cinco años a contar desde la aceptación o admisión como socio o mejor desde el efectivo ingreso como tal; también según el artículo 17.3).
- 4.^a Esa fecha también puede ser, en fin, el último día de cada año siguiente, computado a partir del final del período inicial (y estatutario) de obligada permanencia en la Cooperativa (que puede durar entre uno y cinco años, como ya sabemos).

En efecto, el vínculo del socio con la Cooperativa (salvo para los socios de duración determinada regulados en el artículo 13.6 de la Ley 27/1999) tiene carácter indefinido. Ahora bien, esta indefinición temporal puede tener dos manifestaciones, según los casos, a saber:

—Carácter indefinido desde el principio, cuando los Estatutos no regulan un plazo inicial de permanencia mínima obligatoria del socio en la Cooperativa. Esto —según nuestra experiencia— no lo hemos visto nunca a partir del año 1975 (puesto que la Ley 52/1974, General de Cooperativas, de 19 de diciembre de 1974, fue la primera norma legal que reguló la posibilidad de fijar en los Estatutos un plazo inicial de vinculación del socio), pero es una posibilidad.

En este caso, hay que entender que el plazo mínimo durante el cual un socio (ordinario —no de duración determinada—) debe permanecer en la Cooperativa será un ciclo económico normal, es decir, un ejercicio de 12 meses (artículos 34, 35, 36, 37 y concordantes del Código de Comercio y 57.1 de la Ley 27/1999, estatal de Cooperativas). A partir de ahí, la desidia regulatoria de la Cooperativa tiene la «sanción» de que, si el socio cumple el preaviso estatutario, su baja será eficaz una vez concluido éste.

- Carácter indefinido a partir del plazo inicial de permanencia obligatoria que señalen los Estatutos (entre un año y cinco años; artículo 17.3 de la Ley 27/1999). En este caso, una vez concluido el plazo obligatorio fijado estatutariamente, pueden ocurrir dos cosas: 1) que el socio haya preavisado —en tiempo y forma debidos— que va a causar baja el último día de ese plazo, en cuyo caso la baja surtirá efectos desde entonces; 2) que transcurra dicho plazo obligatorio y el socio no haya cursado el preaviso para causar baja, en cuyo supuesto puede enviarlo con antelación superior al mínimo estatutario, pero su baja no «tendrá eficacia» hasta que no concluya un año más, puesto que se habrá producido una prórroga anual tácita de su vinculación (derivada de sus actos concluyentes, y propios, de seguir como socio, después de concluido el período obligatorio inicial).

En conclusión: «la fecha de efectos de la baja» es un concepto que no tiene una respuesta unívoca o universal, puesto que no hay una única regla aplicable a todos los supuestos. Lo único cierto, a nuestro juicio, es lo siguiente:

- 1.º Esa fecha no puede quedar al libre designio de ninguna de las dos partes (sea el socio que desea separarse, sea el Consejo Rector) porque ello iría contra el principio básico del Código Civil según el cual, el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (artículo 1256).
- 2.º Es imposible determinar esa fecha sin tener en cuenta la Ley de Cooperativas y, sobre todo, completarla con los Estatutos de cada Cooperativa (no es lo mismo una Cooperativa Agraria que una de Viviendas; o una de Transportistas que otra de Trabajo Asociado, etc.).
- 3.º En el caso concreto de unas bajas presentadas formalmente en una determinada fecha, hay que decir que, si los socios tenían una antigüedad como tales superior a cinco años (plazo máximo ordinario de permanencia inicial según la Ley), su baja puede producir efectos al concluir cada período de doce meses siguientes a la fecha de ingreso o admisión en la Cooperativa [por las razones que ya vimos supra].
- 4.º Como consecuencia de todo lo anterior, si el Estatuto no fija expresamente otro período para que el Consejo Rector «formalice la calificación de la baja», el plazo aplicable (para dictar y formalizar ese acuerdo calificador), será el siguiente: los tres meses siguientes a la fecha de efectos de la baja del socio que, según hemos visto, depende, sobre todo, de la fecha de admisión como socio y de la existencia, o no, de un período mínimo de permanencia, además de la necesidad de computar plazos anuales.

C) En cuanto al *deber de comunicación del acuerdo rector al socio que pidió la baja*, la Ley estatal de Cooperativas (27/1999) formula una regulación demasiado escueta, de la que sólo se deduce directamente que la comunicación no puede ser ni verbal, ni inmotivada sino, al contrario, escrita y motivada.

Como nada dice el legislador sobre la motivación, hay que entender que ésta no tiene por qué resultar exhaustiva, pero sí ha de ser razonada y suficiente para que el socio pueda ejercitar sus derechos, a saber: estudiarla y, en su caso, discrepar y apelar ante la Asamblea General o —si lo hubiere— ante el Comité de Recursos, antes de instar, en su caso, la tutela judicial. Sin duda, son los Estatutos los que deben ofrecer el cauce generador de la motivación, máxime cuando la propia Ley impone —como una parte del contenido estatutario mínimo— el «régimen aplicable», entre otras materias, a la «baja voluntaria» y a los «derechos y deberes de los socios» [artículo 11.1, apartados j) y k)].

Tampoco dice nada directamente el legislador sobre adónde debe dirigirse la comunicación, siendo normal que se haga al domicilio del socio o bien que se le pase aviso para que la recoja en la Cooperativa, según la autorregulación o la práctica asumida y demostrable.

Otro punto sobre el que el legislador guarda silencio es la *forma concreta de practicar la notificación*. Sin duda esto no constituye un olvido, puesto que cuando la Ley ha considerado necesaria la fehaciencia, la ha exigido (cfr. el art. 23.3 de la Ley 27/1999). La «ratio legis» de aquel silencio legislativo es, a mi juicio, múltiple: a) Por un lado, la práctica habitual de muchas Cooperativas de efectuar estas comunicaciones por correo ordinario, o —como mucho— certificado, salvo previsión estatutaria en contra (que es muy rara). b) Por otro lado, la gran diversidad de situaciones y tipologías cooperativas: así, existen aquéllas en las que prevalece el factor humano (p.e. Cooperativas con notable grado de conocimiento interpersonal entre los socios —como las micro-empresas de Trabajo Asociado, las Agrarias de ámbito no superior a una localidad, comarca o zona no extensa bien acotada y limitada—; junto a ellas existen Cooperativas complejas —p.e. Sanitarias o Farmacéuticas y de ámbito supraautonómico o estatal; Agrarias de segundo grado—; etc.); c) Se trata de un asunto en el que —actuando de buena fe— el primer interesado en darse por notificado es el socio que desea salir de la Cooperativa (es decir, éste preguntará y reclamará que se le envíe diligentemente la comunicación); d) Además, lo oneroso que resultaría a las Sociedades con elevado número de socios y, en todo caso, «de puerta abierta» como son las Cooperativas, exigir —desde la Ley— notificación fehaciente —a los socios separados— de los acuerdos rectores (piénsese en los gastos que ello comporta); e) Ni siquiera en el caso de exclusión —forzosa— de socios de Sociedades de Responsabilidad Limitada, la Ley 2/1995 ha exigido esa forma fehaciente de notificación.

En definitiva, pues, la Ley 27/1999 deja libertad a cada Cooperativa para enviar la notificación al socio afectado sobre la calificación de su baja, por la forma y conducto que estime suficientes. Obviamente, esta suficiencia dependerá de la experiencia obtenida en ocasiones y años anteriores. Y así cada Cooperativa seguirá notificando a los socios en la forma habitual, en tanto no haya problemas sobre el medio de notificación utilizado.

En cuanto a *quién deben firmar* la comunicación, es norma habitual que, tratándose de trasladar un acuerdo del Consejo Rector, dicho escrito sea firmado por el Secretario, cargo éste imprescindible incluso en Cooperativas con tres socios (lo que es insólito en el sector agrario, pero no en Cooperativas de Trabajo Asociado; cfr. el artículo 33, párrafo inicial, en relación con los artículos 8, párrafo primero, y 80.1 de la LESCOOP). La práctica estatutaria recoge esas tareas comunicadoras como una obligación específica del titular de la función secretarial.

Finalmente, queda por resolver el *plazo para efectuar la notificación*, sobre el cual (dado que la Ley 27/1999 no lo regula expresa y directamente) caben dos tesis interpretativas:

- 1.^a Tesis: cabe entender que el plazo para notificar es el mismo que para formalizar el acuerdo rector de calificación y efectos de la baja del socio. Esta solución, que aparentemente es atractiva por su simplicidad, no nos parece fundada por las siguientes razones:
 - 1.1. El tenor literal y la estructura del precepto legal (art. 17.2, primera frase, de la LESCOOP). En efecto, por un lado, la norma distingue entre dos verbos de muy distinto significado «formalizar» y «ser comunicado» y, además, no engloba el segundo en el primero (podría haber dicho —pero no lo hizo— algo así: «la calificación de la baja deberá ser formalizada en el plazo de ... ». Se entenderá formalizada cuando, además de adoptar el correspondiente acuerdo y de reflejarlo en el Libro de Actas del Consejo Rector, dicho acuerdo sea notificado al socio afectado dentro del indicado plazo»).
 - 1.2. El resultado de una notificación intentada por el remitente (en este caso una Cooperativa) depende no sólo de la diligencia de dicho emisor, sino también de la buena fe del destinatario, que puede eludir o retrasar la recepción, práctica sobradamente conocida en el foro y en la vida de las empresas. Por lo tanto, no se debe acoger una interpretación rígida (tres meses para resolver, formalizar y notificar al socio el acuerdo) que permitiría al cooperador destinatario (obstruyendo la notificación) que su baja quedase calificada como justificada a ciertos efectos, que luego veremos.

- 1.3. El contexto normativo del art. 17.2 demuestra que, cuando el legislador ha deseado establecer un plazo común (para resolver y notificar), lo ha dicho claramente. Así, ocurre no en el art. 17.2, pero sí en los siguientes supuestos:
 - 1.3.1. Cuando un interesado solicite el ingreso como socio de una Cooperativa, el Consejo Rector deberá «resolver y comunicar su decisión, en el plazo de tres meses a contar desde el recibo de aquélla» (solicitud) [artículo 13.1 de la Ley 27/1999].
 - 1.3.2. Celebrada la primera Asamblea General que tenga lugar después de que un socio sancionado impugne la resolución rectora sin «haberse resuelto y notificado (la resolución asamblearia del) recurso, se entenderá que éste ha sido estimado» [artículo 18.3.c) de la misma Ley].
 - 1.3.3. También en el caso de sanción rectora a un socio, pero teniendo la Cooperativa Comité de Recursos, si transcurren dos meses (desde la presentación del recurso ante dicho Comité) sin «haberse resuelto y notificado (la resolución comitaria del) recurso, se entenderá que éste ha sido estimado» [también según el artículo 18.3.c)].

2.^a Tesis (que es también una conclusión):

- No existe un plazo directamente establecido por la LESCOOP para notificar el acuerdo rector calificando la baja.
- El Estatuto puede fijarlo.
- Si no lo hace —y el socio no pretende y justifica otro plazo— hay que entender que el tiempo máximo para notificar el acuerdo calificador (formalizado en acuerdo rector que consta en acta) será el que se deduce de la norma que regula el principal efecto de la baja de un socio (liquidación y reembolso de las aportaciones que procedan). Ese plazo es: tres meses desde la aprobación (por la Asamblea General) de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio y los días necesarios —que la Ley no concreta— para notificar el cálculo del importe a reembolsar (véase el artículo 51.2, de la Ley 27/1999 donde, una vez más, el legislador no señala plazo para «comunicar» el acuerdo rector al socio). [Aquellos «días necesarios» parece que no deberían exceder de una semana (tiempo sobrado para que, normalmente, una carta enviada desde territorio español a otro punto del mismo territorio llegue a su destino)]. Naturalmente, esto no quiere decir que pasado ese plazo no subsista la obligación del Consejo Rector de notificar al socio afectado el acuerdo (formalizado en su día) sobre la calificación y efectos de la baja.

D) Debemos ahora analizar las *consecuencias de eventuales retrasos del Consejo Rector en relación con las bajas voluntarias de socios*. Para ello, ante todo, es preciso recordar el tenor del precepto legal correspondiente, que está contenido en la última frase del artículo 17.2 de la LESCOOP. Dice así:

«Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el Consejo Rector, el socio podrá considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones al capital, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51 de esta Ley».

(Hay que recordar que ese «dicho plazo» al que se refiere la primera frase del precepto legal que acabamos de reproducir es el de tres meses que concede la Ley al Consejo Rector para «formalizar la calificación y determinar los efectos de la baja» voluntaria del socio).

Los datos que contempla expresamente el legislador en esa norma, son los siguientes:

d.1) El *retraso* que se toma *en consideración* —expresamente— es el relativo *a resolver*, que, por el contexto (la primera frase del propio art. 17.2) hay que tomar como sinónimo de adoptar el acuerdo y formalizarlo en el acta de la correspondiente sesión rectora.

La Ley no dice nada, en cambio, sobre aquel supuesto en que el Consejo Rector resuelve dentro de ese plazo, pero efectúa la notificación al socio tiempo después.

Ya hemos demostrado antes que esto al legislador parece que le preocupa menos, dado que el socio separado es el primer interesado en que se agilice la calificación de su baja y, por ello, cuando pasen varias semanas sin haber tenido noticias de la Cooperativa normalmente pedirá explicaciones. Debemos añadir ahora que es evidente que ese socio podrá dirigirse al Consejo para pedirle «copia certificada del acuerdo (calificador de su baja) que le afecta individual o parcialmente» [derecho éste que concede a todo cooperador el artículo 16.3.c) de la LESCOOP]. Este derecho es manifestación concreta del principio básico en materia informativa a los socios, que reconoce a éstos la facultad jurídica de «recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones» [art. 16.2.g)].

Pues bien, aquella copia certificada del acuerdo rector debe suministrarse —al socio solicitante— diligentemente; parece que incluso cabe aplicar el plazo de un mes al que alude el art. 16.3.c), de la repetida Ley.

Hay que advertir que, sin duda, esa facultad asiste no sólo a quienes siguen siendo socios en plenitud de derechos, sino también a quienes ya han pedido su baja, puesto que —si el patrimonio social no fuera suficiente

para cubrir las deudas sociales— se les aplicaría una especie de responsabilidad prorrogada o ulterior de los ex-socios en los términos resultantes del artículo 15.4 de la Ley estatal.

d.2) Las consecuencias del *retraso resolutorio* señalado (no de la tardía notificación) son dos, según la Ley, aunque a efectos expositivos —para mayor claridad— los desglosaremos en tres apartados:

d.2.1) Por un lado, el socio podrá considerar su baja como justificada, a los (solos) efectos de liquidación y reembolso de sus aportaciones al capital social. Es importante señalar que, a diferencia de lo que ocurre en otros supuestos, la Ley en este caso no establece una presunción «iuris et de iure», frente a todos, de que la baja es justificada; sino que únicamente le concede al socio la facultad de reputar aquélla como tal baja justificada, a la hora de analizar y valorar la liquidación y reembolso de sus aportaciones. Pero es claro que esa presunción no vincula inexorablemente a la Cooperativa, por tres tipos de razones:

- Ante todo, porque el legislador no dice que «la baja se considerará justificada a todos los efectos» (p.e. también para imputar las pérdidas o para concretar la fecha de efectos de la baja).
- Además, porque esa mención favorable al socio (que «podrá considerarla como justificada») no se impone (también expresamente) a la Cooperativa, a diferencia de lo que ocurre en otra serie de casos, como los siguientes:
 - Cuando un Consejo Rector se retrasa más allá del plazo legal para adoptar la decisión sobre una petición de ingreso como socio, dicha petición «se entenderá estimada» (artículo 13.1, in fine, de la LESCOOP). Es decir, el interesado —solicitante de ingreso— pasa a ser socio (no dice, en cambio la Ley que «podrá considerarse como admitido»).
 - Cuando un socio sancionado por el Consejo Rector recurre ante la Asamblea General y, celebrada la primera sesión asamblearia después del recurso, ésta no resuelve (y notifica) el recurso, «se entenderá que éste ha sido estimado» (artículo 18.3), decayendo la sanción (impuesta por el Consejo Rector).
 - Cuando un socio sancionado por el Consejo Rector de una Cooperativa que tiene Comité de Recursos apela ante dicho órgano y éste no resuelve (y notifica) en el plazo trimestral que la Ley señala, también «se entenderá estimado» el recurso (art. 18.3 de la LESCOOP).
 - En el supuesto de expulsión rectora de un socio trabajador de Cooperativa de Trabajo Asociado, si aquél recurre y pasan los plazos

legales «sin haber adoptado la decisión (la Asamblea General o, en su caso, el Comité de Recursos), se entenderá estimado el recurso» (art. 82.3 de la misma Ley).

- Y, en tercer lugar, porque un retraso del Consejo Rector en formalizar el acuerdo calificador de la baja del socio no puede tener eficacia sanatoria y convalidante de eventuales irregularidades de dicho socio (al pedir la separación), ni tampoco eficacia derogatoria de lo regulado en los Estatutos sobre la baja, sus requisitos y su calificación.

d.2.2) Por otro lado, lo que la Ley concede al socio es una facultad potestativa y, por lo mismo, renunciable. El cooperador *podrá considerar*, y argumentar, como si su baja hubiere sido declarada justificada por el Consejo Rector. Pero también puede estimar que —no habiendo sido él tampoco muy diligente como socio— le es menos gravoso negociar esa calificación con la Cooperativa; de forma que p.e., a cambio de recibir a corto plazo el reembolso de las aportaciones, se califique la baja como no justificada y se le aplique, sobre las aportaciones obligatorias, la mitad de la detracción que la Ley permite (30%) o que los Estatutos establezcan (en la práctica más frecuente un 20%); o, incluso, algo menos; o bien que se le pague en dos plazos breves (a 1 mes y a diez meses, p.e.) con el interés legal del dinero (art. 51.5 de la LESCOOP) o incluso uno superior pactado, atendiendo al ahorro de gastos y cargas que ese pacto puede reportar a ambas partes (ex-socio y Cooperativa).

d.2.3) La Cooperativa, por su parte, no está obligada a considerar indefectiblemente que la baja debe ser justificada, ya que puede tener pruebas de que concurren causas para discutir con el socio esa calificación y, en su caso, para impugnarla en vía judicial. (Sobre la justa causa en los Estatutos y en el Código Civil, nos remitimos al epígrafe siguiente).

Para demostrar que los eventuales retrasos del Consejo Rector de una Cooperativa en resolver no son lo más relevante para calificar la baja voluntaria del socio, basta recordar un ejemplo clásico en la doctrina cooperativa: un Consejo Rector abre expediente disciplinario a un socio por falta muy grave y éste, para intentar eludir la expulsión, pide la baja voluntaria; como el Consejo Rector prefiere resolver ante todo el expediente sancionador, el socio argumenta que prevalece su baja voluntaria, la cual, además, (según él) debe ser justificada por haber pasado más de tres meses.

d.2.4) En todo caso, el carácter justificado «iuris tantum» de la baja (en favor del socio) —que la Ley permite aducir a éste a la hora de valorar la liquidación y reembolso de sus aportaciones—, no cierra el paso a los demás efectos previstos en el régimen legal de las consecuencias económicas de la baja (artículo 51 de la LESCOOP y concordantes), a saber: la fijación de la fecha de efectos de la baja, la imputación de pérdidas, la posi-

bilidad de fraccionar y aplazar el reembolso y la eventual responsabilidad prorrogada por las deudas sociales (artículos 51 y 15.4, respectivamente, de la LESCOOP).

BREVE ESTUDIO SOBRE LA JURISPRUDENCIA

A) Sin pretensiones de exhaustividad, siguiendo a TRIJILLO DÍEZ (1998) a nivel de la denominada «jurisprudencia menor» de las Audiencias (Provinciales y, en su momento, Territoriales) hay que señalar lo siguiente:

- Por un lado, hay sentencias (como las de la Audiencia Provincial de Toledo, de 21 de septiembre de 2000, 9 de mayo de 2001 y Audiencia Provincial de Jaén, de 25 de septiembre de 2000) que tienen dos características en común: a) se basan en la Sentencia del TS del 18 de marzo de 1998; y b) no reflejan una línea uniforme y constante de la denominada «Jurisprudencia menor», como vamos a mostrar, seguidamente.
- Por otro lado, es un hecho que: a) existen numerosas sentencias (dictadas bajo la legislación anterior) que, para que una separación del socio pueda ser reputada como justificada, exigen que concurren «causas legales de justificación de la baja» (así: la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 19 de abril de 1989; las sentencias «gemelas» de la Audiencia Territorial de Valencia, de 27 de octubre y 27 de diciembre de 1988; la más reciente de la Audiencia Provincial de Valencia de 4 de diciembre de 1997, y la de la Audiencia Provincial de Lleida de 16 de febrero de 1998); y b) existen también otras sentencias que exigen una justificación material de la baja voluntaria, por motivos razonables que impulsen al socio a quererla, pero sin que tengan que ser necesariamente las causas legales de baja voluntaria justificada (así las sentencias de la Audiencia Territorial de Valencia de 25 de enero de 1998 y 14 de marzo de 1989).

B) En cuanto a la principal Sentencia de la Sala Primera del TS (del 16 de marzo de 1998) citada muchas veces (ante los Tribunales), creemos que tiene como características las siguientes:

b.1) Aplicó —certeramente «ratione temporis»— la Ley 3/1987, del 2 de abril. Pero esa Ley está derogada, a nivel estatal desde hace doce años y la nueva norma (27/1999), contiene muchas reformas, empezando por su artículo 13.6.

b.2) En esa Ley pretérita (3/1987) no existían tres normas muy importantes que ha incorporado la norma legal del Estado hoy vigente (27/1999), a saber:

- La consideración de todos los socios ordinarios de una Cooperativa de duración no prefijada como «socios de carácter indefinido», frente a los socios con «vínculo de duración determinada» (que aportan al capital social como máximo el 10 por ciento de la aportación obligatoria de los socios de duración indefinida y que causan baja una vez transcurrido el período de vinculación (artículo 13.6 de la citada Ley). Este carácter indefinido del vínculo, pero con una obligación de permanencia inicial no superior a 5 años (artículo 17.3 de la Ley 27/1999), viene a permitir prórrogas anuales (naturalmente voluntarias) de cada socio, una vez concluido dicho quinquenio y que pueden ser consentidas de forma expresa o tácita (artículo 1702 del Código Civil).
- El mandato a los Estatutos —como contenido mínimo— de que deben regular (todo) el «régimen aplicable a la baja voluntaria y obligatoria» [art. 11.1.j)].
- La posibilidad de diferir y distribuir la cobertura de las pérdidas imputadas a cada cooperador, con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio hasta en los siete años siguientes (art. 59.3). Lo que demuestra que el plazo de permanencia obligatoria en la Cooperativa (cinco años, según el art. 17.3) es prorrogable.

b.3) En el caso juzgado por el Supremo en 1998, los dos socios afectados habían pedido la baja cuando ya habían transcurrido los 5 años iniciales de permanencia obligatoria según los Estatutos y siete anualidades más de prórroga (tácita). Es decir, los socios habían cumplido el plazo legal y, voluntariamente, siete ejercicios más.

Pero con la importante particularidad, añadida, de que su baja se produjo «cuando había finalizado el respectivo ejercicio económico» (Fundamento de Derecho Octavo, in fine, de la citada Sentencia).

b.4) El TS apreció temeridad y mala fe procesal en la Cooperativa entonces demandada (que había cometido irregularidades tan graves como las siguientes: 1.^a) *Calificar como baja voluntaria no justificada* la de dos socios y *un mes después incoarles expediente disciplinario*, por presunta falta muy grave; 2.^a) Seis meses después de ese acuerdo de incoación les impuso la *doble sanción* de multa y expulsión).

C) Respecto a otra Sentencia del TS (Sala Primera), de fecha 13 de diciembre de 1999, se refiere a un supuesto en el que una Cooperativa ejerció la acción de reclamación de indemnización por los daños y perjuicios causados (no probados, ni evaluados por la Cooperativa) frente a cuatro socios que causaron baja.

El caso juzgado por el TS es, por lo tanto, bien distinto al antes examinado en el que la Cooperativa no reclamaba daños y perjuicios a los socios, sino que éstos discuten la calificación y efectos de sus bajas.

Hay que señalar que, como ha recordado autorizada doctrina sobre Cooperativas, las retenciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social son «deducciones por solidaridad cooperativa» por ejercitar el derecho de libre separación de la Cooperativa «sin atender debidamente a las exigencias del fin común (como impone en el contrato de sociedad el art. 1666 del Código Civil), sino sólo al interés egoísta del socio» (VICENT CHULIÀ, F., 1994; en el mismo sentido, GOYENA SALGADO, 1995).

Para completar este epígrafe conviene recordar la relevancia de los Estatutos de la Cooperativa en todo lo relativo al régimen de ingreso, permanencia y baja de los socios (incluso cuando se deba a expulsión). Ello se debe, como ha recordado el *Tribunal Constitucional* (en especial en su Sentencia 96/1994, de 21 de marzo, BOE del 26 de abril), a que el derecho o libertad fundamental de asociación del artículo 22 de la Constitución comprende no sólo el derecho a asociarse, sino también el de establecer la propia organización del ente (creado por el acto asociativo), lo que incluye con toda evidencia regular en los Estatutos las causas y procedimientos (incluso —cabe añadir—) de expulsión de los socios y prever, entre dichas causas, determinadas conductas lesivas a los intereses sociales valorados por la Asociación. Esto es aplicable a las Cooperativas que pertenecen a la familia asociativa. Por su parte —sigue diciendo el Tribunal Constitucional— los Tribunales deben respetar ese derecho de autoorganización de las Asociaciones aplicando, en primer término, los Estatutos siempre que no sean contrarios a la Constitución, ni a la Ley, y también deben comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las Asociaciones tomaran la correspondiente decisión (pero no valorar la conducta del socio con independencia del juicio que realizaron los órganos de la Asociación).

Para concluir, hay que recordar dos preceptos del *Código Civil*, a saber:

- El artículo 1705, párrafo segundo, a cuyo tenor «*Para que la renuncia (de un socio) surta efecto, debe ser hecha de buena fe y en tiempo oportuno ...*».
- El artículo 1706, que dispone «*Es de mala fe la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí sólo el provecho que debería ser común...*». (Por ejemplo, si los socios separados recibieron servicios de técnicos de la Cooperativa, se habrían apropiado del precio y de la propia oferta y calidad de estos servicios que están concebidos y orientados para el beneficio común de todos los cooperadores, no para la ventaja de quienes decidieron salir al mercado extracooperativo).

Y el mismo precepto 1706 de nuestro primer cuerpo jurídico codificado concluye con esta norma: «*Se reputa hecha en tiempo inoportuno la renuncia, cuando, no hallándose las cosas íntegras, la sociedad está interesada en que se dilate su disolución. En este caso, continuará la sociedad hasta la termi-*

nación de los negocios pendientes». (Obviamente este precepto es perfectamente aplicable a muchos casos, puesto que p.e. —en el caso de una Cooperativa de viticultores— si no se ha culminado la vendimia y la entrega de la uva por los socios a la Cooperativa, «las cosas no están íntegras» y la entidad está interesada en que no se produzca la disolución, ni aunque sea parcial por bajas de algunos socios; en cuanto a la idea de continuidad de la sociedad hasta la terminación de los negocios pendientes, viene a significar —en sede cooperativa— que la baja debe respetar, al menos, el final o cierre de cada ejercicio económico).

La tesis sobre la procedencia de aplicar —como norma supletoria de la legislación cooperativa— «la buena fe y el tiempo oportuno» del Código Civil a las bajas voluntarias de los socios cooperadores, ha sido defendida por este autor —en ocasión especialmente honrosa para él— durante un Curso de Especialización para Jueces y Magistrados, donde no suscitó el menor reparo, crítica o contestación. (La Ponencia correspondiente está publicada: PAZ CANALEJO, N. «Baja del socio cooperador. Causas, clases y procedimiento» en *Asociaciones, Fundaciones y Cooperativas*, vid. la referencia completa en la Bibliografía).

III. La baja obligatoria en la Ley estatal de Cooperativas

III.1. *La regulación general de la baja obligatoria en la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (LESCOOP)*

Esa regulación —general y casi totalmente intertipológica (con sólo tres excepciones)— viene recogida en los números 5 y 6 del artículo 17 de dicho texto legal, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 17.—Baja del socio.

...
5. Causarán baja obligatoria los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo según esta Ley o los Estatutos de la Cooperativa.

La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier otro socio o del propio afectado.

El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, podrá establecer con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo si así lo prevén los Estatutos, que deberán determinar el alcance de dicha suspensión. El socio conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

6. El socio disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector, sobre la calificación y efectos de su baja podrá impugnarlo en los términos previstos en el apartado c) del punto 3 del artículo 18 de esta Ley».

El contenido del número 5 es completamente tributario de la Ley de Cooperativas de Euskadi (4/1993, de 24 de junio); concretamente reproduce la norma del art. 27, números 1, 2 y 3 de este texto legal, que fue el primero que renovó a fondo la regulación de la baja obligatoria según la vieja Ley estatal (3/1987; art. 33).

Como dijimos en su día (PAZ, 1990), al glosar la Ley 3/1987 se trata de una baja que es forzosa pero no disciplinaria; esta apreciación ha sido seguida por la doctrina, tanto universitaria (MORILLAS JARILLO, M.J. y FELLIÚ REY, M.I., 2000), como notarial (ROMERO CANDAU, 2001). Además —a diferencia de la baja voluntaria— la obligatoria nunca puede ser presunta y automática por actos concluyentes del socio, pues requiere siempre acuerdo expreso y motivado del Consejo Rector; o, al menos, petición del interesado, planteando su baja obligatoria, y aceptación tácita por el Consejo siempre que el Estatuto lo prevea.

En cuanto a la denominación legal («baja obligatoria») ha de reputarse afortunada, puesto que se trata de una separación que —una vez sea ejecutiva— resulta vinculante, tanto para el socio afectado como para la Cooperativa, todos sus órganos y los demás socios; sin perjuicio de lo que, en su caso, pudieran acordar los Jueces y Tribunales.

III.2. *Bajas obligatorias especiales*

Existe, además, un *régimen especial de bajas obligatorias aplicables a los socios trabajadores* de Cooperativas de Trabajo Asociado (y, por extensión, ex art. 13.4, párrafo segundo, a los socios de trabajo), y que se desdobra en dos grupos de supuestos, a saber:

- A) Por un lado, el establecido en el párrafo segundo del artículo 84.2 de la misma LESCOOP, según el cual: «... *En el supuesto de incapacidad temporal si, de acuerdo con las leyes vigentes sobre Seguridad Social, el socio trabajador es declarado en situación de incapacidad permanente, cesará el derecho de reserva del puesto de trabajo, y si fuese absoluta o gran invalidez, se producirá la baja obligatoria del socio trabajador*».
- B) Por otro lado, la baja obligatoria «*por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción*», regulada en el artículo 85, cuyo tenor es el siguiente:

«1. Cuando, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o en el supuesto de fuerza mayor, para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa, sea preciso, a criterio de la Asamblea General, reducir, con carácter definitivo, el número de puestos de trabajo de la cooperativa o modificar la proporción de las cualificaciones profesionales del colectivo que integra la misma, la Asamblea General, o en su caso, el Consejo Rector si así lo establecen los Estatutos, deberá designar los socios trabajadores concretos que deben causar baja en la cooperativa, que tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.

2. Los socios trabajadores que sean baja obligatoria conforme a lo establecido en el número anterior del presente artículo, tendrán derecho a la devolución inmediata de sus aportaciones voluntarias al capital social y a la devolución en el plazo de dos años de sus aportaciones obligatorias periodificadas de forma mensual. En todo caso, los importes pendientes de reembolso devengarán el interés legal del dinero que de forma anual deberá abonarse al ex-socio trabajador por la cooperativa.

No obstante, cuando la cooperativa tenga disponibilidad de recursos económicos objetivables, la devolución de las aportaciones obligatorias deberá realizarse en el ejercicio económico en curso».

Como puede verse, ambos grupos de supuestos (y no sólo el del art. 85) constituyen sendas especialidades respecto al régimen general, puesto que «la incapacidad absoluta o la gran invalidez» no queda sometida al régimen común o general del artículo 17, sino que se genera, imperativamente y «ope legis» una baja forzosa, sin necesidad de expediente endosocietario pues ya lo hubo en el ámbito de la Seguridad Social («se producirá la baja obligatoria del socio trabajador», dice —de forma tajante— el artículo 84.2, en su párrafo segundo, in fine).

Ahora bien, dado el muy escaso margen autorregulador que la citada Ley ofrece a la Cooperativa en los citados casos de bajas obligatorias especiales, y habida cuenta del carácter y extensión de este trabajo, vamos a referirnos a la baja obligatoria aplicable a todas las demás Cooperativas; es decir, a *las reguladas en el artículo 17*, dedicado a los socios en general, es decir a aquéllos que no aportan trabajo.

Antes recordaremos que también para las *Cooperativas de Explotación Comunitaria* existe una normativa con algunas especialidades sobre la baja obligatoria (vid. art. 96.8 de la LESCOOP al que, en gracia a la brevedad, nos remitimos).

III.3. *Análisis del art. 17, números 5 y 6, de la citada Ley*

Las principales aportaciones —y problemas— que encierra ese precepto, son las siguientes:

- A) Los cauces reguladores de la baja obligatoria (en adelante, también la b.o.).
- B) La posible eficacia parcial, pero inmediata, de la b.o. acordada por el Consejo Rector.
- C) Los medios de defensa del socio incurso en una declaración rectora de b.o.
- D) La laguna sobre la calificabilidad de la baja obligatoria.
- E) Las especialidades procedimentales.

Seguidamente analizaremos por separado estas cuestiones.

A) En cuanto a los *cauces reguladores de la baja obligatoria*, el legislador estatal de 1999 reconoce que no sólo la Ley, sino también los Estatutos de la Cooperativa, pueden establecer las causas desencadenantes de una baja obligatoria.

En efecto, si bien la regulación legal anterior (3/1987) sólo se remitía a la Ley como configuradora de la causalidad de tales bajas, la norma legal vigente es mucho más realista y reconoce a los Estatutos —que son los que modulan y ordenan las características de cada Cooperativa— la facultad de regular los requisitos cuya pérdida obligará al Consejo Rector a acordar la baja forzosa (no disciplinaria) del socio afectado por esa pérdida.

Este nuevo sistema, de doble entrada, tiene las siguientes consecuencias:

a.1) A diferencia de lo que ocurría bajo la Ley 3/1987, el Reglamento de Régimen Interno (RRI) no será suficiente para regular las causas de baja obligatoria. Tema éste al que se ha referido —en un sentido afirmativo, lógico bajo el Derecho anterior— una reciente y muy importante sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo (Ponente Excmo. Sr. Ferrándiz Gabriel), de fecha 1 de junio de 2004.

Nótese que hemos dicho que ahora la apelación al RRI no será suficiente, no que sea imposible regular en esta norma sub-estatutaria extremos o detalles complementarios puesto que, como nos recuerda el artículo 11.4 de la LESCOOP: «*Los Estatutos podrán ser desarrollados mediante un Reglamento de régimen interno*». Para ello, puede ser de la máxima utilidad que el texto estatutario invoque ese precepto legal y, además enumere, como fuente reguladora de la Cooperativa, no sólo la Ley y los propios Estatutos, sino también el RRI (véase cómo esto último ha sido uno de los argumentos utilizados por el Tribunal Supremo en la sentencia citada antes).

a.2) Aunque la Ley no lo aclare expresamente, no cabe duda de que la pérdida de los requisitos exigibles para continuar como socio ha de ser definitiva. De no ser así, (en los casos de pérdida transitoria o interrupción de tales requisitos) cabe acudir a otros mecanismos menos drásticos [p.e. la dispensa (temporal) de la obligación de cooperar, ex art. 15.2.b); la suspen-

sión cautelar de determinados derechos; la conversión transitoria en socio colaborador; la excedencia como socio, utilizando por analogía la figura prevista en el art. 84.6 de la LESCOOP. para las Cooperativas de Trabajo Asociado; etc.].

a.3) Constituye una norma mucho más realista y práctica que la solución (sólo legal) de la Ley de 1987. En efecto, dada la variedad de Cooperativas existentes y la diversidad de opciones posibles para cooperativizar un proceso económico determinado, lo lógico es remitir a los Estatutos —dentro del respeto al marco legal— el diseño de los requisitos necesarios para cooperar (y seguir cooperando) en cada Sociedad concreta. Ello, además, es plenamente coherente con lo previsto en el artículo 12.2 de la norma legal vigente, según el cual «*Los Estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley*». Implícitamente la norma vendría a decir que tales requisitos son también para permanecer en la Cooperativa; es decir, para conservar la condición de socio, salvo autorregulación posterior que modifique dichos requisitos (atenuándolos o agravándolos) y aceptación (expresa o tácita) del socio.

a.4) Por otro lado, dada la trascendencia del Estatuto en el nuevo enfoque legal de la b.o., no cabe duda de que un cambio estatutario que afecte a los requisitos necesarios para cooperar haciéndolos más onerosos, generará —para los socios actuales— un supuesto de posible baja semivoluntaria o cuasi-forzosa justificada, pero además activable precisamente por voluntad del socio (no previo expediente incoado por el Consejo Rector). Es decir, nos alejará de la baja obligatoria y nos situará en el caso previsto por el número 4 del art. 17.

a.5) Finalmente, hay que aclarar que, aunque el legislador se refiere, literalmente en términos alternativos, únicamente, a la «Ley o a los Estatutos», las posibilidades reguladoras de la baja obligatoria (en su aspecto subjetivo: requisitos cuya pérdida acarrea aquélla) son las siguientes:

a.5.1) Silencio estatutario (con la consiguiente aplicación, únicamente, de la Ley).

a.5.2) Remisión o reenvío expreso desde los Estatutos, sólo a los requisitos legales, según la clase de Cooperativa de que se trate.

a.5.3) Regulación en los Estatutos, sin citar la Ley (pero, lógicamente, dentro del marco legal).

a.5.4) Recordatorio expreso de los requisitos legales y regulación complementaria; todo ello, en los Estatutos.

a.5.5) Recepción (expresa o por reenvío a ellos) de los requisitos legales, con regulación complementaria básica (en los Estatutos) y desarrollo secundario (en el Reglamento de Régimen Interno; cfr. artículo 12.4).

B) Respecto a la *posible eficacia, parcial pero inmediata, del acuerdo rector sobre baja obligatoria* de un cooperador, hay que recordar que esto constituye una novedad radical de la Ley vigente, siguiendo el camino iniciado por la Ley vasca 4/1993. En efecto, ambas normas han buscado un equilibrio entre dos finalidades: por un lado, la (tradicional) de no aplicar la baja obligatoria hasta que no se haya agotado la segunda instancia decisora dentro de la Cooperativa (es decir, la Asamblea General o, en caso de existir, el Comité de Recursos); por otro lado, la percepción (novedosa) de que hay que superar la incongruencia de reconocer y mantener como socio de pleno derecho a quien —según el Consejo Rector— ya no reúne los requisitos para serlo. De ahí que el legislador de 1999 permita que, si los Estatutos lo prevén y regulan el alcance de la medida, el acuerdo del Consejo Rector pueda «establecer» (debería decir «aplicar», pues se trata de ejercitar una previsión estatutaria), con carácter inmediato, la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo» (artículo 17.5, párrafo tercero, segunda frase).

La inmediatez de esa posible medida suspensiva hay que referirla (aunque la Ley no lo diga en esta frase segunda, lo ha advertido en la primera), no al momento en que se adopta el acuerdo rector, sino a aquél en que se notifica al socio afectado.

Por otro lado, esa suspensión no tiene una eficacia o alcance absoluto respecto a los derechos susceptibles de suspensión, puesto que el legislador advierte que «*el socio* (afectado por esa medida) *conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo*» (art. 17.5, in fine).

Se ha dicho por algún autor (ROMERO CANDAU, 2001) que ya que, según la Ley, el socio que cause baja obligatoria por acuerdo rector, conserva el derecho de voto, también debe entenderse que conserva «*todos los derechos políticos inherentes al voto, como son los de intervenir en los debates o hacer propuestas en la Asamblea*».

No podemos compartir semejante opinión que, por un lado, parece excesivamente amplia, porque: a) opinar y proponer no es lo mismo que votar, ni en general, ni para la Ley 27/1999 [cfr. arts. 16.2.a); 24.2; 25.3; etc., frente al art. 26]; b) los Estatutos son el marco para decidir el alcance de la suspensión de derechos y el único límite legal es el derecho de voto [no todas las facultades jurídicas mencionadas en el art. 16.2.a)]; c) en la práctica puede resultar bastante paradójico que un socio que debe causar b.o. según el Consejo Rector, pueda utilizar (incluso, abusivamente, salvo que actúe un Presidente eficiente) el derecho a hablar o a proponer, en la Asamblea; d) el derecho a proponer —en sede cooperativa— depende básicamente de lo que digan los Estatutos [arts. 11.1.k) y 16.2.a)] y éstos pueden decidir cuándo, y por qué, cabe suspender ese derecho (art. 17.5., in

fine, «a sensu contrario»); e) el derecho a defenderse (que puede suponer los de voz y propuesta) es, desde luego, insuprimible y sagrado, pero se activa en otro momento (a saber: antes de que la Asamblea General decida sobre el recurso del afectado).

Por otro lado, la tesis de aquel autor resulta en parte demasiado estricta, pues no se refiere —al menos, directamente— a otro derecho que es insuprimible (éste sí) y ligado al de votar, a saber: la facultad de optar entre asistir personalmente o por delegación a la Asamblea General. En efecto, se puede debatir —y no sólo votar— por boca de un representante con instrucciones; pero al socio afectado por una baja obligatoria rectora, no se le puede obligar a actuar por representante (pues el derecho a asistir personalmente está implícitamente tutelado en la Ley).

Por lo tanto, a mi juicio, es perfectamente válido que los Estatutos establezcan que el socio declarado en b.o. por el Consejo Rector, una vez que reciba la notificación queda suspendido en todos sus derechos —salvo el de votar, en persona o por representante, a su elección— hasta que la Asamblea General o el Comité de Recursos decidan sobre el recurso del afectado.

C) En lo que se refiere a los *medios de defensa del socio afectado* por una declaración rectora de baja obligatoria, son los tres siguientes:

c.1) Este socio —como acabamos de señalar— conserva su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo (art. 17.5, in fine). Quiere ello decir que, ni esa facultad jurídica (de votar), es suspendible por el Consejo Rector, ni la situación de tal cooperador conceptual (desde los Estatutos) como un supuesto de conflicto de intereses al amparo del art. 26.8 de la misma Ley.

Para saber cuándo el acuerdo de baja obligatoria tiene carácter ejecutivo, hay que examinar el segundo medio de defensa del socio afectado por aquella decisión.

c.2) Este socio tiene derecho a apelar, contra la decisión rectora, ante la Asamblea General, o ante el Comité de Recursos, si el Estatuto regula esta instancia. Pues bien, si dicho socio recurre, sólo cuando uno de esos dos órganos notifique —dentro del plazo legal— la ratificación de la baja obligatoria a aquél, será ejecutivo y plenamente aplicable el acuerdo rector decretando la baja obligatoria. (Si el socio afectado no recurre, por la razón que fuere, y transcurre el plazo legal para apelar, también esta inercia prologada dota de ejecutividad al acuerdo del Consejo Rector).

El plazo para recurrir (tanto ante el Comité, como ante la Asamblea) es de un mes (computado con arreglo a la norma del art. 5.1 del Código Civil, es decir, de fecha a fecha) desde la notificación.

El Comité de Recursos debe resolver en el plazo de dos meses y la Asamblea General en la primera reunión que se celebre (que puede tardar

más de once meses, en algunos casos). Esto pone de manifiesto —como sostuvimos en su día— la ventaja que para todos los interesados (Cooperativa y socio afectado directamente) supone contar con aquel Comité.

Finalmente, el mismo precepto que regula los plazos [el art. 18.3.c) al que se remite el artículo 17.6] dispone que «*transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso*» (debería decir «lo acordado sobre el recurso» o «el acuerdo resolutorio», pues no es el recurso lo que se notifica al recurrente) «*se entenderá que éste ha sido estimado*». Es decir, se aplica la técnica —típica del Derecho Administrativo— del denominado «silencio positivo».

c.3) Para concluir, el legislador concede al socio cuya baja obligatoria ha adquirido carácter ejecutivo la posibilidad de impugnar el acuerdo definitivo (del Comité de Recursos o de la Asamblea) ante la jurisdicción ordinaria.

Concretamente —con alguna deficiencia semántica, como veremos— el legislador, en su art. 18.3, último párrafo, dispone que: «*En el supuesto de que la impugnación* (debería decir “el recurso”) *no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse* (debería decir “impugnarse”) *en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante el Juez de Primera Instancia por el cauce procesal previsto en el artículo 31 de esta Ley*» (que es el precepto que regula la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General).

Esta norma es la aplicable, ante todo, a los casos de acuerdos sancionadores, pero el legislador —con buen criterio— extiende su aplicación a las bajas obligatorias, mediante una remisión que realiza el artículo (17.6), que regula este tipo de separaciones societarias.

Ahora bien, debemos aprovechar para aclarar que no puede confundirse la baja obligatoria con la expulsión, pues aquélla no tiene carácter disciplinario, y no puede calificarse como tal, ya que, tanto su causa como sus efectos son muy diferentes. En efecto, la causa de las medidas disciplinarias es siempre una falta o infracción tipificada por los Estatutos, y los efectos son diversos según la intensidad o gravedad de la infracción que, además, no es perseguible en cualquier momento, pues está sometida a unos plazos (legales y brevísimos) de prescripción [cfr. el art. 18.2].

Por el contrario, el fundamento de la baja obligatoria es, ante todo, la Ley aunque pueda venir completada por los Estatutos, pero sin que ello tenga que ver con eventuales deslealtades o transgresiones a la fidelidad debida como socio que puede no darse (será lo normal) o incluso darse (pero siempre que no tengan entidad como faltas punibles). Es decir, que la baja obligatoria tiene —en cierto modo— un carácter objetivo o neutro (sin que requiera ningún plus de dolo, ni siquiera negligencia, por parte del socio); de ahí que la causa desencadenante (pérdida de los requisitos para ser socio) no prescriba (la b.o. puede ser acordada aunque haya pasado mucho más de los seis meses que la Ley señala como plazo prescriptivo de las in-

fracciones muy graves; cuestión distinta es la posible exigencia de responsabilidad al Consejo Rector desidioso o moroso).

Conviene tener en cuenta lo anterior, porque en uno de los primeros análisis doctrinales sobre la baja obligatoria bajo la Ley 3/1987, no siempre quedó bien deslindado este mecanismo respecto al de la expulsión. En efecto, hay que decir que no existe hoy —como tampoco bajo la Ley 3/1987— pese a la opinión de ese ilustre mercantilista (DUQUE, 1989) la «baja obligatoria disciplinaria»; ni puede decirse (como el citado autor) que «la exclusión o baja obligatoria del cooperativista se debe a que éste desconoce sus obligaciones, las infringe y, con su comportamiento pone en peligro las finalidades de la actividad social en su conjunto». En efecto, esto nos sitúa ante el régimen disciplinario; pero la forzosidad de la baja obligatoria no pertenece a ese campo.

D) El cuarto problema que plantea el régimen hoy vigente sobre la baja obligatoria es el de su *calificabilidad*. Es decir, ¿puede el Consejo Rector de una Cooperativa calificar, como justificada o como injustificada, una baja de esa clase? y, en caso afirmativo ¿cuáles serán las consecuencias de la segunda calificación?

Es imprescindible ocuparse de este tema (la calificabilidad, o no, de la baja obligatoria como justificada o como no justificada) ya que es cuestión que incluso a uno de los autores que, a nuestro juicio más, y mejor, ha reflexionado sobre la baja de los socios (NIETO SÁNCHEZ, J, 2001) ha causado no poca zozobra y vacilaciones. En efecto, por un lado, afirma que aunque la Ley no se refiera expresamente a la distinción entre bajas justificadas y no justificadas, cree que el legislador «piensa en seguir aplicando la distinción tanto a las bajas voluntarias, como a las obligatorias». Pero, más adelante —aunque «de lege ferenda»— considera que a la b.o. no se le debe aplicar aquella distinción porque «si se demuestra que dicha pérdida (de los requisitos para poder cooperar) ha sido buscada de intento por el socio, nos hallaríamos ante un supuesto de baja voluntaria no justificada, de forma que el socio no podría evitar las consecuencias de ésta, siquiera por aplicación del principio contenido en el art. 6.4 CC, amén de que, sin duda, sería una conducta contraria a la buen fe; y por tanto, proscrita por el art. 7.1 del mismo cuerpo legal».

Creemos que esta última tesis podría —como aquel autor indica— defenderse «de lege ferenda»; pero en tanto una reforma legislativa no acoja esta conversión o reclasificación de una baja que (siendo inicial y formalmente obligatoria) deviene luego (al descubrirse su origen) en voluntaria injustificada, creemos que tal mutación no es posible. Pese a que produzca unos resultados que parecen plausibles.

Nuestra discrepancia hoy, es decir, «de lege data» se basa en las siguientes razones: a) ante todo, un socio cooperador ha podido decidir cambiar de

profesión (sea como médico, como abogado, como agricultor, como ganadero, como pescador, etc.), sin que ello obedezca a una mala fe, sino a causas perfectamente legítimas —y no todas voluntarias— p.e. razones familiares; de salud; edad —aún sin ser la jubilatoria—; deseo de reorientar su actividad económica; golpe de fortuna; etc.), aunque es verdad que en tal caso probablemente debería plantear una baja voluntaria y, a lo sumo, alternativamente, obligatoria; pero si el socio elige esta última vía, no se le puede obligar a replantear como voluntaria su petición de baja; b) en el supuesto (sin duda raro) en que el socio no diga nada a la Cooperativa sobre su nueva situación (de exprofesional del sector correspondiente), esto puede deberse a desidia leve, no maliciosa, a negligencia grave o a dolo; en el primer caso, si la Cooperativa se entera de ello, abrirá actuaciones para acordar una posible b.o. porque no puede resolver sobre una baja voluntaria no solicitada (recordemos que pedir esta baja es un derecho del socio, no de la Sociedad); en los casos de negligencia grave, si la Cooperativa lo regula adecuadamente en los Estatutos (dato éste imprescindible y fundamental, a nuestro juicio) podría abrir actuaciones por b.o. no justificada; finalmente, en el supuesto de actuación maliciosa del socio —si existe, de nuevo, una cuidadosa y previa tipificación estatutaria— podríamos estar en el caso de abrir un expediente disciplinario al socio, por su comportamiento doloso.

Volviendo a las preguntas del comienzo de este apartado D), una primera respuesta al interrogante inicial, sería la negativa, basándose en que el art. 17.5 de la Ley 27/1999, no se refiere a las bajas obligatorias no justificadas o injustificadas, a diferencia de lo que hacía el art. 33 de la Ley 3/1987.

Pero este argumento no es concluyente, por las siguientes razones:

d.1) Porque el legislador de 1999 es mucho más sintético que el de 1987.

d.2) Porque, además, la Ley estatal vigente ha decidido dejar un amplio margen a la autonomía de la voluntad. Recordemos lo que afirma su parte expositiva (criticando —con razón, en este caso— a la norma precedente): «*La Ley ofrece un marco de flexibilidad, donde las propias cooperativas puedan entrar a autorregularse, y establece los principios que, con carácter general, deben ser aplicados en su actuación, huyendo del carácter reglamentarista que en muchos aspectos, dificulta la actividad societaria*».

d.3) Porque el legislador actual reconoce que el socio «disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector, sobre la calificación y efectos *de su baja* podrá impugnarlo» (art. 17.6; el subrayado es nuestro). Es decir, que la Ley reconoce la facultad rectora de calificar todo tipo de bajas del socio (sin distinguir, ni limitarse sólo a las voluntarias) y permite que el socio afectado (por cualquier clase de baja) pueda recurrir por discrepar de la calificación, de los efectos, o de ambos extremos.

d.4) Porque los Estatutos tienen reconocido un amplio y decisivo papel en materia de bajas, como lo demuestra que deben regular necesariamente la «baja obligatoria y régimen aplicable» [art. 11.1.j)]. La amplitud de esta expresión, unida al carácter bastante escueto de la normativa legal, permiten concluir que si el legislador obliga a regular en el Estatuto —como parte de su contenido mínimo— el régimen aplicable a la b.o. es, entre otras razones, porque considera que existen aspectos silenciados (que no prohibidos) en la Ley, que sólo el marco estatutario está en condiciones de regular, dada la gran diversidad de la casuística cooperativa.

d.5) Porque la experiencia demuestra que la pérdida de los requisitos para ser socio puede obedecer a muy diversas causas (unas ajenas a la voluntad del socio y otras, debidas al designio de éste) y sería poco equitativo dar el mismo tratamiento a unas y a otras. De ahí, el acierto del art. 17.5 cuando, en su párrafo primero, se remite no sólo a la Ley, sino también a «los Estatutos de la Cooperativa» para regular la pérdida de los requisitos exigidos para ser socio.

d.6) Además, si la baja obligatoria no fuese susceptible de calificación estatutaria y de aplicación (de la misma) por el Consejo Rector, carecería de sentido el intento de aplicar la amplia frase inicial del art. 17.6 a la baja obligatoria; puesto que ésta ya estaría precalificada legalmente (sólo como «obligatoria») y produciría el exclusivo efecto que su propia denominación indica (la exclusión o separación forzosa del socio afectado, sin poder entrar en valoraciones sobre su motivación, las circunstancias desencadenantes, etc.).

d.7) Finalmente, a mayor abundamiento, porque el propio legislador demuestra que la baja obligatoria puede ser justificada (y «a sensu contrario» no justificada) cuando califica de aquella forma (positiva) a la regulada en el artículo 85.1, in fine, o en el artículo 96.8.

Ahora bien, el resultado valorativo o calificador de la b.o. requiere, siempre, dos requisitos, a saber: ante todo, un fundamento normativo (autorregulación estatutaria válida) y sólo después —y a partir de ese presupuesto— el acto resolutorio aplicativo (acuerdo, motivado, del Consejo Rector). Si el Consejo no califica la b.o. hay que entender que ésta sería justificada; y la misma conclusión hay que postular —salvo casos de probada mala fe del socio— si el Estatuto guarda silencio.

¿Cuáles pueden ser las *consecuencias de una b.o. calificada como no justificada?*

Resumiendo nuestra posición sobre los efectos de una baja obligatoria no justificada, cabe señalar lo siguiente:

—Nos parece hartamente dudoso que sea válido aplicar una deducción penalizadora en la liquidación de aportaciones al capital social del so-

cio, dado que el art. 51.3 sólo prevé esa posibilidad para una sola clase de separación, a saber: baja no justificada del art. 17.3, que es voluntaria. Cosa distinta es que la posición del legislador nos parezca desacertada.

- Como consecuencia de la limitación legal anterior, creemos que los Estatutos pueden prever la aplicación (a un socio incurso en b.o. no justificada) de dos consecuencias desfavorables generales, a saber: ampliar el plazo de devolución del capital social (respecto a las bb.oo. justificadas) y negar la posibilidad de reingreso, bien con carácter definitivo, bien por el tiempo que señalen. Además de ello será posible, siempre, aplicar la suspensión cautelar de derechos y establecer una postergación de rango en otros pagos o servicios que la Cooperativa deba realizar en virtud de su objeto social como actividad cooperativizada (al amparo del art. 52.3 de la Ley).

Otras consecuencias (más improbables) de una b.o. no justificada han sido señaladas por la doctrina notarial (NIETO SÁNCHEZ, J., 2001) y nos parecen válidas, a saber: prohibición de contratar con la Cooperativa como tercero, imposibilidad de suscribir participaciones u obligaciones que pudiera emitir la Cooperativa, etc. Si bien la primera medida prohibitiva puede resultar en la práctica, muchas veces innecesaria, a saber: cuando la pérdida de los requisitos sea de tal naturaleza —p.e. cuando el afectado dejó de ser agricultor, ganadero, mariscador, transportista, etc.— que inhabilita al exsocio para seguir realizando los flujos de bienes o servicios propios del objeto social de la Cooperativa (en los ejemplos propuestos: Agraria, del Mar, de Transportistas, etc.).

E) El quinto problema que suscita el artículo regulador de la b.o. es el de las *peculiaridades procedimentales* que permite, respecto a la baja debida a motivos disciplinarios, y que son las siguientes:

e.1) La competencia del Consejo Rector para acordar la baja obligatoria no tiene carácter indelegable *ex lege* [compárese con lo que dispone el art. 18.3.a)]. Por lo tanto, sería válido que los Estatutos, el RRI o bien el propio Consejo Rector —con base en uno de esos dos marcos jurídicos— atribuyesen esa facultad a una Comisión Ejecutiva o Delegada [cfr. el art. 36.1) de la Ley].

e.2) La audiencia previa del socio afectado por actuaciones iniciadas para resolver sobre su b.o. no tiene por qué materializarse en alegaciones escritas [compárese con el art. 18.3.b)], aunque personalmente, no considero conveniente alegar sólo verbalmente.

e.3) En cuanto a la motivación del acuerdo rector sobre b.o., puede ser mucho más escueta que en el caso de los expedientes disciplinarios.

En efecto, en éstos es imprescindible describir los hechos probados y demostrar su encaje en la tipificación estatutaria de una (o varias) determinada(s) falta(s) pre-establecidas; mientras que en el caso de la baja obligatoria, bastaría con referirse al concreto requisito o requisitos perdido(s) por el socio, y al artículo 17.5, párrafo primero, de la Ley. Es decir, que no es imprescindible la subsunción —y la remisión— estatutaria del supuesto que, además, puede no existir (cuando el Estatuto se limita a copiar la Ley a la hora de definir los requisitos para ser socio cooperador, p.e. los del art. 80.2; o del art. 88.1, inciso final; o del art. 89.1, en sus dos primeros incisos; o del art. 93.1, inciso inicial y primera frase del párrafo segundo, etc.).

La resolución del Consejo Rector en caso de b.o. debe ser siempre expresa. Si transcurre el plazo estatutario (legalmente no existe uno directo), para resolver creemos (con NIETO SÁNCHEZ, J., 2001) que no puede aplicarse automáticamente el silencio positivo, previsto *por la Ley* para el caso de peticiones de ingreso como socio (art. 13.1) o para la baja voluntaria (art. 17.2), dado que en estos supuestos se trata de garantizar el principio cooperativo de puerta abierta, mientras que en la regulación de la b.o. se trata de ser coherente con el carácter del socio como usuario de los servicios cooperativizados.

Ahora bien, cuando sea el propio socio el que haya promovido la baja obligatoria (posibilidad que el legislador admite expresamente en el art. 17.5, párrafo segundo), sí que cabría —como el citado autor— considerar producida dicha baja —si existe regulación estatutaria— una vez transcurrido el plazo para resolver. Este plazo debería venir fijado en los Estatutos y, en su defecto, podría aplicarse el que la Ley prevé para las bajas voluntarias (tres meses; art. 17.2) pero siempre previa regulación estatuida relativa a este supuesto.. No creemos, en cambio, aplicable la normativa sobre plazos establecidos legalmente para resolver expedientes disciplinarios (art. 18.2); no sólo porque estos últimos están basados en parámetros no extrapolables a otros casos, sino ante todo, porque un socio que promueve su baja obligatoria no puede ser equiparado con otro presuntamente desleal como transgresor de sus obligaciones sociales (aparte de que el «dies a quo» en estos casos, nunca será una petición del propio socio de que se le abra expediente disciplinario, que sería el caso paralelo al del otro socio que insta al Consejo para que acuerde su baja obligatoria).

IV. Bibliografía consultada

AA.VV. «Cooperativas». *Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, I. Comentarios. Consejo General del Notariado, ISBN: 84-95176-10-6. Madrid. 2001.

- DUQUE DOMÍNGUEZ, J. «La baja obligatoria del socio» en *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, números 56-57. 1988-89. ISSN: 0425-3485. AECOOP y Escuela De Estudios Cooperativos. Madrid.
- ELEJABARRIETA GOINETXE, A. «Comentario al art. 27 de la Ley vasca 4/1993», en *Glosa a la Ley de Cooperativas de Euskadi* (Director PAZ CANALEJO, N.) Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 1999.
- GOYENA SALGADO, F.J. «Consecuencias económicas derivadas de la pérdida de la condición de socio cooperativista» en *Asociaciones, Fundaciones y Cooperativas. Cuadernos de Derecho Judicial XXII*. Consejo General del Poder Judicial. ISSN: 1134-9670. Madrid, 1996.
- MORILLAS JARILLO, M.^a J. y FELIÚ REY, M.I. *Curso de Cooperativas*. Editorial Tecnos, ISBN: 84-309-3601-7, Madrid, 2000.
- NIETO SÁNCHEZ, J. «Posición jurídica del socio (II): baja y expulsión. Transmisión de aportaciones» en *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas* (Coordinador Alonso Espinosa, F.J.). Editorial Comares. ISBN: 84-8444-315-9. Granada, 2001.
- PAZ CANALEJO, N. «Comentario al art. 33 de la Ley estatal 3/1987» en *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial. Ley General de Cooperativas* Vol. 2.º. Ed. Revista de Derecho Privado. ISBN: 84-7130-442-2. Madrid, 1990.
- PAZ CANALEJO, N. «Baja del socio cooperador. Causas. Clases y Procedimiento» en *Asociaciones, Fundaciones y Cooperativas*, cit.
- PAZ CANALEJO, N. «Tipología de las bajas de socios según la Ley 27/1999. Algunos problemas» en *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 74. 2.º cuatrimestre 2001. ISSN: 1135-6618. Asociación de Estudios Cooperativos y Escuela de Estudios Cooperativos (Facultad de CC. Económicas y Empresariales. Universidad Complutense). Madrid.
- ROMERO CANDAU, P.A.: «Comentario al artículo 17» en AA.VV. «*Cooperativas*...», cit.
- TRUJILLO DÍEZ, I.J. «Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1998», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* núm. 47; abril-agosto 1998, páginas 809 a 820.
- VICENT CHULIÁ, F. «Comentario al artículo 80» en *Comentarios al Código...*, cit. Vol. 3.º. Madrid, 1994.